



## PROPUESTAS AL GRUPO DE TRABAJO 4

Con el propósito de dar continuidad a los trabajos iniciados en relación con los temas abordados el pasado 10 de junio en la reunión del Grupo de Trabajo 4.

Considerando lo previsto en la disposición final tercera del proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo, en cuanto al desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, mediante la modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Con la finalidad de proceder al desarrollo reglamentario del artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo que corresponde a la regulación de los aspectos de la relación numérica alumno-profesor y las características de las instalaciones de los centros en los que se desarrolla el primer ciclo de Educación Infantil.

En los procesos de diálogo y colaboración que deben establecerse con las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, con los agentes sociales, con las instituciones y entidades con responsabilidades en la regulación, la organización y las condiciones en las que se realiza la prestación del servicio educativo.

Este Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde su voluntad de diálogo para avanzar en el incremento de la calidad de la educación en todas las enseñanzas y etapas educativas y en la mejora de las condiciones del desempeño profesional del personal docente, en todos aquellos asuntos que se encuentren en el ámbito de sus propias competencias, realiza las siguientes propuestas.



## PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 14.7 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN Y PARA LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 132/2010, DE 12 DE FEBRERO, EN LO RELATIVO AL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

Con el fin de dar cumplimiento y desarrollo al artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde regular los aspectos de la relación numérica alumno-profesor y las características de las instalaciones de los centros en los que se desarrolla el primer ciclo de Educación Infantil y, asimismo, con el fin de proceder a la modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en lo que resulte necesario en relación con la regulación del primer ciclo de Educación Infantil, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el ámbito de sus propias competencias, realiza las siguientes

### PROPUESTAS

#### 1. RELACIONES NUMÉRICAS ALUMNADO-PROFESOR EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

Realizar las modificaciones necesarias en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero para establecer las siguientes relaciones numéricas alumnado-profesor en el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil:

- 4 niños y niñas entre 0 y 1 año
- 6 niños y niñas entre 1 y 2 años
- 8 niños y niñas entre 2 y 3 años

Estas relaciones numéricas serán de aplicación desde el curso escolar 2027/2028 para el primer curso del primer ciclo de la etapa y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos escolares a los cursos segundo y tercero del primer ciclo, siendo de plena aplicación al comienzo del curso académico 2029/2030.

#### 2. INSTALACIONES Y CONDICIONES MATERIALES DE LOS CENTROS QUE OFRECEN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

##### 2.1. REGULACIÓN

Modificar el artículo 5.1 del Real Decreto 132, de 112 de febrero, en aquello que resulte necesario en cuanto a la regulación de la relación numérica alumnado-profesor y a las instalaciones de los centros.



## 2.2. NÚMERO DE UNIDADES

Introducir un nuevo artículo en el Real Decreto 132, de 112 de febrero, con la siguiente redacción:

“Los centros que ofrecen el primer ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto”.

## 2.3. INSTALACIONES Y CONDICIONES MATERIALES DE LOS CENTROS QUE OFRECEN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

Actualizar la regulación de los requisitos de las instalaciones de los centros que ofrecen el primer ciclo de Educación Infantil, de manera similar a como se encuentran regulados para los centros de segundo ciclo, especificando los requisitos propios para centros del primer ciclo y los comunes para el caso de centros en los que se impartan ambos ciclos de la etapa, en cuanto a superficies de aulas, salas, espacios de descanso, higiene y preparación de alimentos, aseos, salas polivalentes y patios de juegos, considerando lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero. A partir de estas consideraciones, se establecerían los siguientes requisitos para los centros del primer ciclo de Educación Infantil.

Además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, dedicado a los requisitos de instalaciones comunes a todos los centros, y sin perjuicio de la flexibilización de los requisitos de instalaciones establecida en el artículo 20 y la disposición adicional tercera del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, los centros que ofrecen el primer ciclo de Educación Infantil deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar. Las aulas destinadas a niños y niñas menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.
- b) Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.
- c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 75 metros cuadrados, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.
- d) Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.
- e) Un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.



f) Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.



## PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 132/2010, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Considerando lo previsto en la disposición final tercera del proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo, en cuanto al desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el ámbito de sus propias competencias, realiza las siguientes

### PROPUESTAS

#### 1. SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

Los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 20 alumnos por unidad escolar.

Esta relación numérica será de aplicación desde el curso escolar 2027/2028 para el primer curso del segundo ciclo de la etapa y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos escolares a los cursos segundo y tercero de este ciclo, de acuerdo con el calendario que se establezca en la aprobación de la ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

#### 2. EDUCACIÓN PRIMARIA

Los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 22 alumnos por unidad escolar.

Esta relación numérica será de aplicación desde el curso escolar 2027/2028 para el primer curso de la etapa y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos escolares a los cursos segundo a sexto, de acuerdo con el calendario que se establezca en la aprobación de la ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

#### 3. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Establecer 25 alumnos, como máximo, por unidad escolar en Educación Secundaria Obligatoria.

Esta relación numérica será de aplicación desde el curso escolar 2028/2029 para el primer curso de la etapa y para su aplicación progresiva en los siguientes cursos



escolares a los cursos segundo a cuarto, de acuerdo con el calendario que se establezca en la aprobación de la ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

#### 4. BACHILLERATO

Establecer 30 alumnos, como máximo, por unidad escolar en Bachillerato.

Esta relación numérica será de aplicación desde el curso escolar 2029/2030 para el primer curso de la etapa y para su aplicación en el siguiente curso escolar al segundo curso, de acuerdo con el calendario que se establezca en la aprobación de la ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

#### 5. EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Modificar la disposición adicional primera del Real Decreto 132/2010, relativa a los centros de educación de personas adultas, añadiendo un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Las Administraciones educativas procederán a la reducción progresiva de las relaciones numéricas alumnado-profesor de estos centros.”

#### 6. REQUISITOS GENERALES DE LOS CENTROS

6.1. Modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, introduciendo un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de primer o segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional deberán atender a los siguientes principios:

- La organización de las actividades del centro según los principios de la cultura de la sostenibilidad ambiental.
- La promoción de la relación del centro con su medio natural en coordinación con las instituciones y organizaciones de su entorno.
- El cuidado de la salud, la protección y la atención al bienestar del alumnado y del personal del centro mediante la adecuación de la climatización con criterios de eficiencia energética y la adaptación a las consecuencias del cambio climático.”

6.2. Modificar el artículo 3.2.e) del Real Decreto 132, de 112 de febrero, mediante la siguiente redacción:

“e) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:  
Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal del centro.”